



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada TREINTA (30) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **1100122030002021021078 00** formulada por **CARLOS ALBERTO LOZANO MELO** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN QUE ADELANTA LA SOCIEDAD LINK GLOBAL S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN Y OTROS.

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 06 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 06 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2021 02107 00
Accionante: Carlos Alberto Lozano Melo
Accionado: Superintendencia de Sociedades.
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 30 de septiembre de 2021. Acta 41.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **CARLOS ALBERTO LOZANO MELO** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

Estuvo vinculado laboralmente con la empresa Ling Global S.A., en el cargo de contador, desde el 1 de mayo de 2011 al 31 de mayo de 2013. La Superintendencia de Sociedades, en auto 420-009259 del 22 de mayo de esa anualidad, declaró la toma de posesión de sociedad, ordenó, entre otros aspectos, el embargo y secuestro sobre bienes de las personas naturales, incluyendo los suyos, sin que se verificara su responsabilidad en los actos que le dieron lugar.

A través del radicado 2020-01-008077 del 14 de enero de 2020, impetró su exclusión del proceso y el levantamiento de las cautelas, lo cual fue ratificado mediante derecho de petición el 6 de noviembre siguiente. Sin embargo, a la fecha de presentación del reclamo tuitivo, la convocada no ha resuelto la situación, operando así el silencio administrativo positivo.

4. PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas fundamentales al debido proceso, buen nombre, trabajo y petición. Ordenar, en consecuencia, a la autoridad desvincularlo de la causa de intervención judicial, cancelar las medidas vigentes, así como otras determinaciones que se estimen pertinentes para cesar cualquier acto que vulnere sus garantías. Determinar que operó el silencio administrativo positivo.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El Director de Intervención Judicial de la Superintendencia de Sociedades, solicitó declarar la improcedencia del resguardo por ausencia de vulneración a derechos fundamentales, toda vez que el proceso se ha adelantado en el marco del decreto 4334 de 2008 y demás normas concordantes.

Expuso que el ciudadano en otrora oportunidad solicitó su exclusión, mediante memorial 2013-01-226178 del 18 de junio de 2013, que fue

resuelto en Auto 2014-01-109788 del 6 de marzo de 2014. No obstante, no logró desvirtuar la presunción de responsabilidad que recaía en su contra, en relación con las actividades que desarrolló la sociedad investigada, donde fungió como contador durante el periodo de captación. Formuló recurso de reposición, el cual se resolvió mediante en pronunciamiento 2014-01-261143 de 22 de mayo de 2014.

Resaltó que las decisiones adoptadas tienen efectos de cosa juzgada erga omnes. No obstante, 7 años después el tutelante pretende revivir etapas concluidas.

De otro lado, relievó la improcedencia del derecho de petición y del silencio administrativo en actuaciones de carácter judicial como la adelantada, que se perfila en la articulación reseñada.

Aunado, destaca que no se cumple con el presupuesto de la inmediatez, teniendo en cuenta que lo que realmente persigue es cuestionar las evocadas determinaciones.

Finalmente, puntualiza que existe carencia actual de objeto, toda vez que las peticiones elevadas por el quejoso fueron atendidas en autos 2021- 01-562078 del 16 de septiembre de 2021, notificado en estado 2021-01-562357 del día siguiente¹.

5.2. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Superintendencia de Sociedades.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de

¹ 08. Supersociedades2021-01-574121 Respuesta.

conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En el *sub-lite*, el actor censura ante la jurisdicción constitucional, principalmente, que la Superintendencia enjuiciada vulnera las prerrogativas *iusfundamentales*, en razón a que mediante el radicado 2020-01-008077 del 14 de enero de 2020, elevó solicitud de exclusión del proceso de intervención de la aludida sociedad, lo cual insistió mediante derecho de petición el 6 de noviembre de la misma anualidad, sin que, a la fecha de interposición del mecanismo de amparo, la autoridad se hubiera pronunciado.

Para resolver tal controversia, concierta la Sala que la salvaguarda implorada no será acogida, en primer lugar, porque tal como lo esbozó la entidad, la exclusión que nuevamente plantea el interesado, en efecto, se dirimió en sentido adverso según auto 2014-01-109788 del 6 de marzo de 2014 que fue refrendado, en la providencia 2014-01-261143 del 22 de mayo de la misma anualidad.

Aunado, aflora con nitidez la improcedencia del derecho de petición en actuaciones como la adelantada ante la autoridad, como

consecuencia, resulta inviable la aplicación de la figura jurídica del silencio administrativo positivo, como lo pretende el gestor, pues es bien sabido que la Superintendencia de Sociedades ejerce funciones jurisdiccionales en determinadas materias, conforme los artículos 116 de la Constitución Política, 24 del Código General del Proceso y 3 del Decreto 4334 de 2008 que es precisamente, el trámite que concita la atención, atañadero a la intervención administrativa, por ende, todas las actuaciones del Juez natural, se encuentran sometidas a las disposiciones que rigen tal procedimiento.

Ciertamente, la prerrogativa consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política como fundamental de aplicación inmediata, se concreta en la posibilidad que tienen los ciudadanos de elevar solicitudes respetuosas ante los diferentes entes del poder público y la obligación de la administración para resolverlas dentro de los términos que el Legislador ha determinado para ello, según sea el caso.

Tratándose del ejercicio de esta garantía en los procesos y actuaciones judiciales como es la causa que aquí se involucra, tal como lo recordó la querellada, su decisión no está sujeta a las condiciones previstas en el Código de lo Contencioso Administrativo, sino a las reglas preestablecidas por el Legislador para cada uno de los juicios, a las cuales deben someterse el Juez, las partes y los terceros intervinientes.

Al respecto la honorable Corte Constitucional, ha señalado que: “... *todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta***². En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter

² Sentencia C-951 de 2014

estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis...³. –negrillas del texto original-.

Deberá concluirse entonces que la protección no tiene vocación de prosperidad, ya que en el asunto *sub-examine* no es factible predicar la vulneración de la evocada prerrogativa, por cuanto la solicitud elevada ante la autoridad, se reitera, concierne a una gestión o actuación propia del proceso de intervención administrativa que, como lo refirió la convocada, se disciplina por las normas previstas en las disposiciones reseñadas.

6.4. Adicionalmente, aún si se admitiera tener por superado lo anterior, observa la Sala que, en el transcurso del diligenciamiento, se evidenció que la Superintendencia, en proveído 2021- 01-562078 de 16 de septiembre de 2021, notificado en estado 2021-01-562357 del día siguiente, atendió lo impetrado, en el sentido de poner de relieve la inviabilidad de la prerrogativa invocada y le ordenó al señor Lozano Melo “...estarse a lo resuelto en Auto 2014-01-109788 del 06 de marzo de 2014, confirmado por Auto 2014-01-261143 de 22 de mayo de 2014, y el Auto 2014-01- 108962 del 06 de marzo de 2014, respectivamente, respecto a su desvinculación del proceso y consecuente levantamiento de medidas cautelares que pesan sobre su patrimonio...”.

En esas condiciones, se evidencia que se hace innecesaria cualquier determinación, con miras a conjurar la eventualidad que le dio origen.

Reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, ha

³ Sentencia T-172 de 2016

puntualizado que esta figura sobreviene cuando frente a la solicitud de resguardo, la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o “**caería en el vacío,**” ya que en el trámite del amparo han cesado las circunstancias que motivaron su ejercicio. La Alta Corporación, precisó sobre el hecho superado: “...*tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...*”⁴ .

En esas circunstancias, si se verifica que, en el trámite de la instancia, afloran situaciones que permiten inferir que la acción tuitiva no podría cumplir su finalidad, bien porque el perjuicio o la afrenta se ha consolidado -daño consumado-, ora porque la violación o amenaza de las prerrogativas superiores ha cesado -hecho superado-, en ambas hipótesis, ha determinado la jurisprudencia la denominada -**carencia actual de objeto-**.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **CARLOS ALBERTO LOZANO MELO**.

⁴ Sentencia T- 148 de 2020.

7.2. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada